

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 27 de julio hogaño por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA Colombia S.A. contra Vega Energy S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante memorial datado 22 de junio hogaño, la sociedad accionada, por medio de su abanderado judicial, deprecó la declaratoria de nulidad sobre sendas actuaciones del proceso, conforme las irregularidades presentadas: **(i)** respecto a la fijación de fecha y hora para adelantar el remate del inmueble aprehendido, por las falencias contenidas en el cartel, a la par que lo relativo a su publicación en lugar distinto al de su ubicación; **(ii)** debido a la falta de competencia del Juzgado cognoscente ya que el domicilio de la sociedad es la ciudad de Pereira, no Manizales, amén que acorde el artículo 121 del C.G.P. operó la pérdida de aquella por no haberse aún proferido sentencia; y, **(iii)** lo atinente al justiprecio del predio ofrecido por la parte demandante y aprobado por el Despacho, teniendo en cuenta que la Juez cognoscente omitió decretar de oficio un avalúo ajustado a la realidad.

De tal escrito se corrió traslado mediante fijación en lista, momento que aprovechó la demandante para instar la negativa de invalidación, atendiendo que se ha dado plena aplicación a la normativa adjetiva que regula el trámite compulsivo, aunado a que las situaciones invocadas por la convocada no se encuadran dentro de las causales taxativas del artículo 133 C.G.P.

2.2. La solicitud de nulidad fue desestimada a través de providencia del 27 de julio pasado, considerando en primer lugar la improcedencia de analizar las razones esgrimidas frente a las supuestas anomalías del cartel de remate, en tanto la diligencia no fue llevada a cabo; lo atinente a la ausencia de competencia se desató arguyendo que del certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada se avizoraba como domicilio la ciudad de Manizales sin que en el decurso se hubiese acreditado algo diferente, amén que el auto que

definió el asunto de fondo fue emitido a menos de un mes de la notificación de la sociedad, por lo cual al plazo previsto en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil se imprimió estricto cumplimiento.

En lo que atañe a los reparos elevados en cuanto al avalúo del bien, la sentenciadora halló que el procedimiento previsto en el artículo 444 del citado elenco normativo fue cabalmente atendido, siendo improcedente en esta etapa procesal perseguir su decaimiento cuando fue la inactividad de la divergente la que permitió que cobrara firmeza el allegado por la promotora.

Ante la falta de prosperidad de la solicitud, condenó en costas a la parte demandada en atención a lo previsto en el canon 365 C.G.P.

2.3. En la data de notificación del mencionado auto, el mandatario de la convocada aportó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sin señalar los yerros específicos que enrostraba a la decisión, pues únicamente vertió pronunciamientos jurisprudenciales descontextualizados en torno a la institución de las nulidades adjetivas, ilustró sobre la procedencia de los medios de impugnación intentados e indicó: *“(...) Tal y como se ha invocado anteriormente, es nuestro deber constitucional la protección al debido proceso, recurriendo a la interposición de los recursos de ley, siendo deber del despacho dar el trámite legal correspondiente y que como se evidencia ha sido vulnerado al decretar en el auto en mención condenar en costas a mi poderdante dentro del proceso ejecutivo. Cabe resaltar que las nulidades presentadas, algunas están taxativas, entre ella la perdida de competencia, además, debe de recordarse que no estamos en un sistema inquisitivo (...)”*¹

Fijado el recurso mediante lista del 6 de agosto de 2021, la parte demandante esbozó que la ausencia de motivación respecto a los fundamentos de disenso de la apelante tornaba en improcedente la herramienta procesal incoada y por el contrario, evidenciaba la presencia de maniobras dilatorias empleadas por la contraparte en aras de entorpecer el asunto.

El día 11 de agosto de 2021, precluido el término para la formulación de medios de impugnación, el inconforme aportó escrito denominado: *“RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.”* en el que además de ahondar en los argumentos suministrados en la solicitud de nulidad del 22 de junio, adjuntó un nuevo avalúo comercial del predio objeto de cautela.

2.4. A través de providencia del 17 de septiembre, la *a-quo* resolvió en forma negativa el remedio horizontal, refiriéndose a las lucubraciones contenidas en el antedicho oficio extemporáneo, reiterando los discernimientos adelantados en el auto confutado respecto a las presuntas causales de invalidación invocadas; adicionalmente concedió la apelación en el efecto devolutivo por encontrarse ella enlistada en el numeral sexto del precepto 321 del Código General del Proceso y

¹ Proceso Sharepoint. 01 Primera Instancia C01. Archivo denominado: *“37RecursoReposicionApelacion.pdf”*

otorgó a la recurrente 3 días adicionales para sumar nuevos argumentos a la impugnación.

2.5. Dentro del precitado lapso, al expediente se adosó memorial de ampliación suscrito por quien adujo ser la apoderada de la sociedad demandada; no obstante, tal calidad no fue probada mediante el correspondiente mandato o sustitución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

De cara a que el escrito datado 11 de agosto pasado signado por el apoderado judicial de la sociedad encartada, donde se incorporaron los motivos de inconformidad con la providencia recurrida se aviene a todas luces extemporáneo, al margen de la desacertada referencia que sobre aquél realizó la Juez de primer nivel, con base en el inciso primero del artículo 328 del Estatuto Procesal Civil, el pronunciamiento en esta sede se circunscribirá al ataque contenido en el memorial del 28 de julio de 2021, mismo que se aportó en la oportunidad contemplada por el numeral primero del precepto 322 de tal elenco normativo a fin de discutir las decisiones judiciales.

Lo anterior si se atiende a que proceder en forma distinta desconocería abiertamente las garantías procesales de la demandante, en especial las atinentes al derecho de contradicción y de defensa, la igualdad real de las partes que debe inspirar al Funcionario Judicial conforme el canon 4° del C.G.P., a más de las bases de la pretensión impugnaticia, de acuerdo con la cual: “(...) *el funcionario de segundo grado sólo deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes.*”²; concepto al se adiciona que dichos tópicos deben plantearse en el momento adjetivo pertinente.

3.2. Problema Jurídico

Delimitado el objeto de la alzada en los antedichos términos, compete a la Sala determinar con base en los motivos de desavenencia planteados en el memorial del 28 de julio pasado, la procedencia de la condena en costas emitida en el auto recurrido, sumado a si en el *sub judice* devenía viable desestimar la nulidad alegada por el vencimiento del plazo para proferir sentencia contenido en el artículo 121 C.G.P.

3.3. Supuestos normativos

² CSJ. SC2351-2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

3.3.1. El Código General del Proceso estableció en su artículo 121 las disposiciones observables en materia de duración del proceso, sentando que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*.

Así, dotando de efectividad el postulado anterior, la norma consagró las consecuencias jurídicas de la mora injustificada, a cuya luz, si se permite el decurso del término indicado sin emisión del proveído de fondo, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.

Sobre el particular, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, que el propósito de tal disposición es que los ciudadanos obtengan una solución a las controversias, que a más de efectiva sea pronta, en tanto que *“...en buenas cuentas son aquéllos, y no éstos, los directamente interesados en que la pugna que los movió a activar el aparato Estatal se dilucide a la mayor brevedad posible. Lo contrario, esto es, la resolución perenne del conflicto, apareja naturalmente costos y angustias en los litigantes y, con ello, deslegitimidad para los «jueces».”*³

Toda vez que la citada normativa estatuyó el vencimiento del término referido como causal de nulidad, la Corte Constitucional en sentencia C-433 de 2019 sentó que ella no opera de pleno derecho, sino a petición del interesado. Así declaró la exequibilidad condicionada del inciso sexto del canon estudiado: *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

3.3.2. De otro lado, conviene recordar el concepto que de costas procesales trae el ordenamiento procesal civil: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)”*. Tal institución ha sido también decantada por la doctrina y jurisprudencia patria: *“(...) 3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora. (...)”*⁴

³ Corte Suprema de Justicia- SCC. Sentencia STC12644-2018. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Sentencia 7173 del 10 de febrero de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete

Los parámetros que en cada caso se atenderán para proceder a la condena, están recogidos por el artículo 365 del Código General del Proceso, en las siguientes líneas: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. **Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad.** (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)”.*

3.4. Supuestos fácticos

Analizados los reparos sobre los cuales se fincó la inconformidad del recurrente, a pesar de lo impreciso y escueto de su escrito, es posible, previa la respectiva labor hermenéutica, extraer su desacuerdo con la condena en costas en su contra, amén de la negativa a declarar la nulidad del asunto por el fenecimiento de los términos a que se contrae el artículo 121 del Estatuto Adjetivo.

Frente al último punto, el auto recurrido consideró ausentes las condiciones contempladas por el legislador a fin de declarar la pérdida de competencia, teniendo en cuenta que la decisión de fondo, esto es, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido a menos de un mes de la notificación a la demandada sobre la acción de pago compulsivo; mientras que en el reparo respecto a las costas nada se dijo.

3.4.1. Una vista de las piezas procesales que conforman el expediente, permite entrever que la demanda se inició el 27 de febrero del 2019, el mandamiento de pago se libró el 19 de marzo de 2019 (dentro de los 30 días a que alude el artículo 90 C.G.P), lo cual derivaba en que el plazo del artículo 121 se computara desde la comunicación a la ejecutada, que en el de marras tuvo lugar mediante aviso entregado el 16 de enero de 2020, por lo que quedó surtida al finalizar el día siguiente, esto es el 17 de enero de 2020; quiere lo anterior decir que el plazo límite para decidir el fondo del asunto finiquitaba el 17 de enero de 2021.

Debido al silencio de la demandada quien no brindó contestación, ni manifestó resistencia de ninguna índole, el Despacho definió la causa mediante providencia del 10 de febrero de 2020 ordenando continuar la ejecución.

Del recuento procesal aludido, al rompe aflora que la reclamación de la apelante carece de fundamentos sólidos, toda vez que como bien lo indicó la *a-quo*, transcurrió menos de un mes entre la notificación a la accionada y la determinación pertinente, sin que a la luz de la regulación de los procesos de pago forzoso, sea admisible entender que tal decisión deba darse en todos los casos mediante sentencia, por cuanto el artículo 440 en su literalidad reza: **“(..). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por**

medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)

Dicho en otras palabras, el desafuero enrostrado al Juzgado cognoscente no se configura, dado que el auto precedente lo dictó dentro el término legal e incluso mucho antes del vencimiento de la instancia, motivo que desdibuja el fundamento de la nulidad alegada e impone la confirmación del proveído fustigado.

3.4.2. De otro lado, en lo que se refiere a la condena en costas consecuente a la improsperidad de la solicitud nulitiva, basta con remitirse a lo enseñado en el acápite jurídico para sostener que la disposición que en tal sentido contiene el auto del 27 de julio pasado encuentra respaldo total en lo fáctico y lo normativo del decurso adjetivo, en tanto se reúnen los presupuestos concebidos por el artículo 365 C.G.P., ya que la promotora esbozó su oposición al momento de correrse el traslado, derivando así la controversia de que trata la ley e imponiéndose para la Juzgadora hacer el ordenamiento correspondiente, dado que únicamente podría abstenerse en las hipótesis expresamente contempladas por el ordenamiento, *v. gr.* el amparo de pobreza; aserto cuya realidad se ve ratificada por la redacción de carácter imperativo del precepto al indicar: “Se condenará”.

En otros términos, la decisión del Despacho de origen en cuanto a las costas es consecuencia necesaria de la aplicación de las disposiciones que regulan la materia, por lo que ningún reproche merece.

3.5. Conclusión

Conforme lo discurrido, el proveído impugnado será confirmado en su totalidad, puesto que al verificarse que el asunto fue resuelto atendiendo a la ley adjetiva, no queda camino diferente.

3.6. Costas

En atención a que del recurso planteado se corrió traslado a la parte no recurrente y esta se pronunció al respecto, generándose así la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme al Numeral 7 del Artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

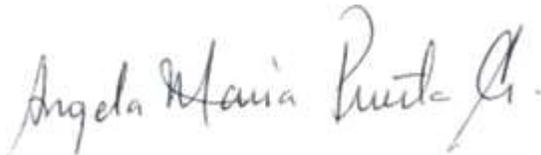
IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto de fecha 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA Colombia S.A. contra Vega Energy S.A.S.

De igual manera se dispone **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la demandante, las cuáles serán liquidadas ante el juzgado cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho generadas en esta instancia, la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.

DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1fd6d0101171f53f06c49974321bf9b23d4f5adb85f38b18601867d022
9bb55**

Documento generado en 22/10/2021 08:22:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**